



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ADMITE CONTESTACION DEMANDA – RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00333</b>	00
DEMANDANTE	ELIZABETH DEL CARMEN MARTÍNEZ RUÍZ						
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
LLAMADO EN GARANTÍA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, portador de la T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, portadora de la T.P. No. 271.800 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Dra. María Alejandra Ramírez Olea, apoderada de la entidad demandada PORVENIR S.A., quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “Falta de integración del litisconsorcio necesario” y “prescripción”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsorte necesario por pasiva de **COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**En cuanto al trámite impartido.**

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

**P.A.**

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó *“Integración del litisconsorte por pasiva”*.

#### **En cuanto a la excepción previa.**

Para sustentar la excepción previa de *“Falta de integración del litisconsorcio necesario”* y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de **COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la profesional del derecho que representa los intereses de la AFP PORVENIR S.A., adujo que es necesaria su vinculación, teniendo en cuenta que Colpensiones debe pronunciarse sobre las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que rodearon la afiliación de la actora al RPM y su posterior traslado de régimen al RAIS; en tanto a dicha entidad le asistía la obligación de proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que su vinculación se hace necesaria por cuanto a la demandante se le reconoció pensión vejez bajo la modalidad de Retiro Programado.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”*

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante señora Elizabeth del Carmen Martínez Ruíz pretende que se reconozca y pague una indemnización plena de perjuicios con ocasión a la responsabilidad contractual y extracontractual que se predica de las AFP demandas. Así pues, es claro que la cuestión litigiosa planteada está encaminada únicamente a lograr unos perjuicios de las entidades privadas.

En tal sentido, la excepción previa propuesta de “*Integración del litisconsorte por pasiva*” no está llamada a prosperar, como quiera que cuando se efectuó el traslado de la demandante a los fondos privados –año 2001-; ni si quiera existía del deber de una doble asesoría.

Aunado lo anterior, clara ha sido la Corte Suprema de Justicia al señalar en que lo que procede cuando se trata de un pensionado es solicitar los perjuicios causados por la falta de asesoría en el momento del traslado y que quien debe responder por esos perjuicios es el Fondo Privado<sup>1</sup>. Por lo anterior, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda quienes deben responder son los fondos privados demandados; postura avalada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral<sup>2</sup>

Finalmente, si existiere discusión alguna respecto de la responsabilidad de Colpensiones en las resultas del proceso, se tiene que dicha entidad fue vinculada al proceso por auto del 1 de marzo de 2023 en calidad de llamado en garantía.

Respecto de la Excepción previa de “Prescripción” se tiene que la misma será resuelta en la audiencia.

Definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las

---

<sup>1</sup> Sentencias SL 3871 de 2021, 370709 de 2021 y 3535 de 2021. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Acta 402 del 30 de noviembre de 2021. Proceso Radicado: 05001-31-05-017-2021-00259-01, interno: A2672021, Sala Segunda de Decisión Laboral. MP: Carmen Helena Castaño Gómez.

audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17733494>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 24 a 121).

Prueba documental en poder de la parte demandada - **Requerimiento:** Se requiere a demandada, **PROTECCIÓN S.A.** con el fin de que arrime al plenario la prueba documental que a continuación se relaciona.

Para el efecto se concede el término perentorio de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia. (Fl. 22):

1. Formulario de solicitud de vinculación a esa AFP por parte de la demandante.
2. Informar si por el tiempo que estuvo vinculada en calidad de aportante, se le brindó a la demandante la DOBLE ASESORIA PENSIONAL POR PARTE DEL FONDO sobre su futuro pensional y las proyecciones del monto pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el de prima media con prestación definida, anexando para ello los respectivos comprobantes y/o documentos soportes.

Se requiere a demandada, **PORVENIR S.A.** con el fin de que arrime al plenario la prueba documental que a continuación se relaciona.

Para el efecto se concede el término perentorio de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia. (Fl. 22):

1. Informar si por el tiempo que estuvo vinculada en calidad de aportante, se le brindó a la demandante la DOBLE ASESORIA PENSIONAL POR PARTE DEL FONDO sobre su futuro pensional y las proyecciones del monto pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el de prima media con prestación definida, anexando para ello los respectivos comprobantes y/o documentos soportes.

En caso de no contar con la información requerida se servirá indicar los presupuestos fácticos que dan lugar a ello y en poder de quién o quienes se encuentra lo solicitado.

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.:**

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 156 a 176).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante con **exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.** (fl. 154).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores JULIÁN JARAMILLO JARAMILLO, GUSTAVO FARRERA, KATHERIN SANCHEZ, LINA MARÍA OSORIO RAMOS y LINA MARCELA VARGAS; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas. (Fl. 154).

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:**

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 214 a 448).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante con **exhibición de documentos.** (fl. 210).

Interrogatorio de Parte al representante legal de COLPENSIONES y/o informe juramentado: No se decreta el interrogatorio de parte y/o el informe solicitado respecto al representante legal de Colpensiones, por considerarse que dicho medio probatorio se torna inconducente, impertinente e innecesaria, teniendo en cuenta que la pretensión únicamente está encaminada a lograr unos perjuicios por parte de las entidades privadas (fl. 210).

Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora ANA BOLENA CALERO MANCO. (Fl. 210).

Dictamen: Se accede a la prueba pericial solicitada; concediendo a la AFP PORVENIR el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación por Estados de la presente decisión, para allegar con destino al proceso de la referencia *la expertica descrita en el folio 211 del escrito de contestación de demanda.*

**PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTÍA COLPENSIONES:**

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 544 a 1429).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Ninguna.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Interrogatorio de Parte al representante legal de COLPENSIONES y/o informe juramentado solicitado por la AFP demandada PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e6da21cf87cbfc8d7f35c6cd8dc894b2567ebf1f4803354b326b119f1c7a8**

Documento generado en 19/04/2023 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>